**Honorable**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**

**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**Magistrada Ponente**

**DRA. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

**ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2020**

**RADICACIÓN: 08001-31-53-001-2019-00018-01 (42.797 TYBA)**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: HUMBERTO LAMBIS CASTRO y MILEYDIS y ADRIANA LAMBIS HADECHINE**

**DEMANDADO: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA**

**PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARLOTA SUCRE HOLGUIN, mayor de edad, con plena capacidad legal, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado e inscrita con la T. P. N°. 106915del C. S. de la J, actuando como apoderada de los demandantes señores HUMBERTO LAMBIS CASTRO, MILEYDIS LAMBIS HADECHINE Y ADRIANA LAMBIS HADECHINE, con mi acostumbrado respeto y dentro de la oportunidad legal, me dirijo ante este despacho, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal con el fin de Presentar ante el Honorable Tribunal la sustentación de la Apelación, contra la sentencia del día 27 de enero de 2020

Manifiesto que reitero los conceptos expresados en los reparos presentados ante el Aquo así como en los hechos de la demanda y alegatos de conclusión,

Sustento de la siguiente manera

Consideró el señor juez que se vislumbran ciertas diferencias probatorias que truncan, la bonanza de una responsabilidad civil, hace un relato de los últimos momentos de la paciente (Q.E. P. D) difiere de la postura del Tribunal de Ética Médica, determino que de acuerdo a la valoración del acervo probatorio no podía establecerse con certeza, la presencia de ese elemento, relevante para que sea constituida la responsabilidad civil, absolviendo a la demandada CLINICA DEL SOL, siendo el concepto del Tribunal de Ética medica, un medio probatorio suficiente científico y certero, quien concluyo, que el deceso de la paciente fallecida, fue el hecho negligente de no ser llevada la paciente a una sala de UCI y mucho menos por falta de disponibilidad de cama , aunado a no haber tenido la paciente valoración de un especialista de medicina interna, Manifiesta el señor juez, que la paciente ingreso a la clínica del Sol con unos antecedentes críticos, pues presentaba patología cardiaca y que esta fue atendida de buena manera por el medico de turno, cumpliendo con los protocolos establecidos Que la paciente ya venía con una enfermedad cardiaca y venia trasladada a Barranquilla, no para ser ingresada a sala de UCI sino para continuar con el tratamiento. Por lo que decide negar cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, además de condenar a la parte demandante en costas,

Manifiestè mi reparo ante la decisión del señor juez de la siguiente manera

1. Con fecha 29 de septiembre de 2011 la Secretaria de Salud Distrital de la ciudad de Barranquilla. le dirige una respuesta al señor HUMBERTO LAMBIS CASTRO , en donde se lee en el segundo ítem,”.. Se evidencia a su vez que la paciente no ingreso durante su estancia a la unidad de cuidados intensivos a pesar de que su orden de remisión aportada en la historia clínica , era para este servicio, debido al estado de salud y diagnóstico realizado en el centro hospitalario consultado en San Andrés Isla

2. Debe ser iniciada la investigación administrativa por falta de oportunidad de atención a la paciente por parte de la clínica del Sol, en el ingreso a la Unidad de cuidados intensivos, teniendo en cuenta su estado de salud impresión diagnostica y solicitud de remisión realizada,

3 La queja fue remitida al Tribunal de Ética Médica es la instancia que permite juzgar a los médicos que son denunciados por los pacientes por cometer fallas a la ética. La particularidad del sistema es que quienes juzgan son,, médicos de profesión, con capacidad científica para la pericia o impericia de los profesionales de la medicina , Es una entidad creada por la Ley 23 de Febrero 18 de 1981 y reglamentada por el Decreto 3380 de 1981, con sede en la capital de la República,

4. El Tribunal recepcionar pruebas, tales como los testimonios, del doctor WALTER ANTONIO TORRES CAMPO. Resaltando este médico que la atención de la paciente fue estable a nivel hemodinámico, es estable, consciente y orientada, sin alteraciones a nivel neurológico, el abordaje se hizo en el servicio de urgencias donde estaba hospitalizada, debido a la condición hemodinámica y a la disponibilidad de cama

5. la condición hemodinámica era estable, palabras textuales del médico y eso hizo confiar al médico tratante y no realizar la admisión a la unidad de cuidados intensivos dando así la falla en el servicio medico

6. También manifestó este galeno, que la paciente no fue valorada, por el médico internista de turno

7. Del análisis de pruebas El Ponente Magistrado Del Tribunal de Ética Médica Doctor Orlando Navarro De León. Considera que sin lugar a dudas que en el presente caso hubo por parte de la clínica del sol Ltda. Falla en la prestación del servicio de salud para la paciente María Beatriz Hadechine Peñaloza

8. significa entonces. Que no se dio la urgencia del tratamiento. De acuerdo a los datos que reposan en la historia clínica, y la investigación realizada,. El grado de afectación de derechos e intereses de la fallecida fue vulnerado al no ingresarla a la uci, como había establecido el médico tratante en San Andres

9. la afectación de derechos de terceros su pareja e hijas por la pérdida que afecta a la familia, cuando fallece la madre y la compañera tal situación de negligencia médica produjo en los Demandantes graves e intensos sufrimientos espirituales

10.El deceso de la señora Hadechine se produjo por la deficiente e indebida atención prestada por el Instituto De Neurociencias Clínica Del Sol, que llevaron a la paciente a un estado crítico e insalvable. de haber evitado un daño si se hubiera desplegado una conducta diferente,

Honorable Magistrada, el Aquo no tuvo en cuenta la decisión del Tribunal de Ética Medico y las pruebas conducentes pertinentes útiles practicadas por este, como tampoco la responsabilidad del acto médico, que persigue un fin altruista como lo es preservar la vida y la integridad del paciente, La paciente Señora Hadechine (Q.E. P.D) no llego como cualquier paciente , a la urgencia de la clínica del Sol, debiendo pasar por el protocolo del “…denominado triage, en la que se hace un análisis previo del paciente y una clasificación inicial; luego se hace el diagnóstico, etapa en la cual se realizan todos los exámenes y se practican todas las ayudas y actos tendientes a intentar descubrir la patología sufrida por el paciente; una vez identificada la patología, se elige y prescribe el tratamiento cuya finalidad es la de curar al paciente, o en su defecto aliviar su malestar; luego, se ejecuta dicho tratamiento; se vigila la evolución del mismo; y finalmente, al paciente se le da de alta, continuando con la vigilancia de la recuperación hasta establecer el estado final del paciente y de su patología”…..

No señor .Ella vino remitida de San Andrés Islas con la certeza de que había una cama disponible en UCI, significa entonces que estamos ante el incumplimiento de una obligación de resultado la cual era ingresar a la paciente de inmediato a la Unidad de Cuidados intensivos, Violándosele el DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD QUE SE REQUERIA CON NECESIDAD- tal como lo determino el Tribunal de Ética Medica

En nuestro Bloque Constitucional DDHH y Tratados Internacionales, ha quedado expresamente sentenciado, el derecho que toda persona tiene al acceso a los servicios de salud que requiere. Debido a que estos servicios hacen parte de los planes básicos de atención en salud más aun cuando como en el caso sub examine, se encuentra registrado en el plenario, la constancia de la remisión del traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos desde la Isla de San Andrés, es decir había la necesidad del servicio, sin embargo la Clínica del Sol niega el acceso al servicio, y la garantía del derecho a la salud

En sentencia Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente

WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) Discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011)

La actividad médica, en la época contemporánea más dinámica, eficiente y precisa merced a los adelantos científicos y

Tecnológicos, cumple una función de alto contenido social. Al profesional de la salud, es exigible una especial diligencia en el ejercicio de su actividad acorde al estado de la ciencia y el arte, sobre él gravitan prestaciones concretas, sin llegar a extremo rigor, considerada la notable incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad de las personas. En este contexto, por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la lex artis, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas

(arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8º decreto 2280 de 1981), naturalmente "el médico, en el ejercicio de su profesión, está sometido al cumplimiento de una serie de deberes de diversa naturaleza”, incluso éticos componentes de su lex artis (cas. civ. sentencia de 31 de marzo de 2003, exp. 6430), respecto de los cuales asume la posición de garante frente a la sociedad y a los usuarios del servicio. Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues “el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas” (cas. Civ .**Situación que se adhiere al caso sub exánime** sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199).

Ha sido sabio el!.. Consejo de Estado “…. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, 8 de junio de 2011. Expediente No. 19001-23-31-000-1997-03715-01(19360).l 2011 quien ha aplicado la teoría incluso en aquellos casos de responsabilidad médica en los que el paciente no tenía expectativas de mejoría, en su jurisprudencia, la tesis de la “pérdida de un chance u oportunidad” ,consistente en que la falla en la prestación del servicio de salud configura responsabilidad, por el sólo hecho de no brindar acceso a un tratamiento, incluso si desde el punto de vista médico la valoración de la efectividad del mismo, muestra que pese a su eventual práctica (es decir si se hubiera practicado y no se hubiera incurrido en la falla en la prestación del servicio), el paciente no tenía expectativas positivas de mejoría. (Negrita añadida) fue expuesta, así: por laa Corporación

El Estado puede ser declarado patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia, cuando por causa de tales deficiencias el paciente pierde la oportunidad que tenía de mejorar o recuperar su salud, o sencillamente cuando la prestación asistencial no se brinda como es debido, o cuando se vulneran otros derechos o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, aún en eventos en los que dichas prestaciones resulten convenientes a la salud del paciente, pero se oponían a sus propias opciones vitales asi mismo son imputables al estado los daños sufridos por los pacientes a quienes no se brinde un servicio médico eficiente y oportuno, aunque no se acredite que esas fallas hubieran generado la agravación de las condiciones de su salud, es decir, que la falla en la prestación del servicio se confunde con el daño mismo.”…..

1

**CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha manifestado que “en materia de responsabilidad civil no es dable a los jueces exigir “certezas”, pues la valoración probatoria en esta área del derecho escapa al ámbito de lo necesario; sobre todo cuando se trata de probar la relación que existe entre una omisión o negligencia y un resultado dañoso, porque es fáctica y lógicamente imposible demostrar tal relación de implicación material.

Declaración de Helsinki de 1964 se señaló que la Función social y natural del médico es velar por la salud del ser humano, de manera que sus conocimientos deben estar dedicados al cumplimiento de dicha obligación social. Y no fue el comportamiento de los médicos que no cumplieron con ingresar a la sala de Uci a la paciente

**PRETENSIONES**

Por lo que solicito de manera respetuosa, Revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar aceptar las pretensiones incoadas en la demanda

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me fundamento en los artículos 320-321-322 del Código General del Proceso. En la la Ley 23 de Febrero 18 de 1981 y reglamentada por el Decreto 3380 de 1981, con sede en la capital de la República, la cual crea el y reglamenta el Tribunal de Ética Medica. el Bloque Constitucional DDHH. (arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8º decreto 2280 de 1981

**NOTIFICACIONES**

La suscrita en la secretaria de su despacho y al email ssucart@gmail,com

La demandada INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLINICA DEL SOL en la Carrera 47 No 80-148

Correo electrónico: csol\_contabilidad@hotmail.com

Los demandantes la estipulada en el libelo de la demanda

CARLOTA SUCRE HOLGUIN

CC 32.622.465 de Barranquilla

TP 106915 del C.S. de la J

[SSucart@gmail.com](mailto:SSucart@gmail.com)

Cel 3015350220

CAR

E BARRANQUILLA